



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/028/17-JDN

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/028/17-JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. JORGE LUIS DORANTES LIRA

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se sobresee el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XI de la Ley de la materia, al ser el acto impugnado derivado de uno consentido sin embargo se condenó al pago de las prestaciones correspondientes con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades
demandadas

Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Municipio de Tlaltzapán, Morelos y

Presidente Constitucional del Municipio de Tlaltzapán, Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SECCIÓN EN RESPUESTA

Acto impugnado

Destitución del suscrito materializada con fecha 01 de agosto de 2017.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSSPEM

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/028/17-JDN

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, una vez que se subsanó la prevención realizada en autos, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, por su propio derecho en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado:

"Destitución del suscrito materializada con fecha primero de agosto del dos mil diecisiete".

Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Mediante acuerdos de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por contestada la demanda por parte de las **autoridades demandadas**, teniéndose por interpuestas sus causas de improcedencia y sus defensas y excepciones con la que se ordenó la vista la parte contraria por el plazo de tres días, la cual se tuvo por contestada mediante auto de fecha

veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

3- Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda realizadas por las autoridades demandadas, tal como fue ordenado, mediante auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete; por último, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

4. Por acuerdo de diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, previa certificación del plazo se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, admitiéndose solamente las documentales que fueron adjuntadas a los escritos de demanda y contestación de demanda y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

5. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de Ley, en la que compareció el actor y se hizo constar la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no exhibieron por escrito sus alegatos por lo que en consecuencia se declaró precluido su derecho para hacerlo, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.



4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

TJA

MINISTRO
RELO

ALIZADA
MINISTRADO

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/028/17-JDN

que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Este pleno advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XI en relación con la X ambas del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente, contra actos derivados de actos consentidos, siendo el caso que el acto impugnado se deriva de un acto consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, lo anterior es así, en términos de lo siguiente:

En el párrafo cuarto del capítulo de hechos, la parte demandante señala:

"... Con fecha 01 de agosto del año de 2017, por medio de la que se pretende actualizar la resolución de fecha 29 de junio de 2017, sin que medie justificación alguna sado que esta ordenaba la destitución del suscrito, y sin embargo mediante memorándum, de fecha 14 de julio, es decir después de que se supone había sido destituido, se continuo la relación administrativa, al concederme mi periodo vacacional del 18 de julio al 31 de julio debiendo reincorpora el 01 de agosto de 2017, lo cual es lógico el establecer que la resoluciones que han emitido carecen de sustento legal.."

La resolución que refiere el actor de fecha 29 de junio es la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia



Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos, en la Primera Sesión Ordinaria, de la misma fecha por medio de la cual en su punto cuarto fue aprobada y ratificada la propuesta de resolución, por lo que se resolvió:

"PRIMERO. Se ratifica la propuesta de la Unidad de Asuntos Internos, en consecuencia.

SEGUNDO. Es procedente decretar la terminación de la relación administrativa que existía entre el elemento [REDACTED] y el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en virtud de no haber aprobado los exámenes de control y confianza.

TERCERO. En consecuencia, se ordena la separación inmediata del elemento [REDACTED] por los razonamientos vertidos en el Considerando II de esta propuesta.

CUARTO. Se propone que una vez que la resolución queda firme, se giren oficios al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; al Secretario Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Sistema Nacional de Seguridad Pública; al Director de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; para hacerles del conocimiento de la terminación de la relación administrativa del elemento sujeto a proceso y este H. Ayuntamiento..." (Sic)

Resolución que fue notificada personalmente al demandante, el cinco de julio de dos mil diecisiete, sin que se haya acreditado por medio legal alguno que haya interpuesto recurso o juicio de nulidad en su contra; así mismo una vez que fue notificada la contestación de demanda de las autoridades demandadas, no amplió la misma aun cuando de los acuerdos de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se le hizo saber el derecho que tenía para ampliar la misma, sin que lo haya realizado.

La resolución referida en el párrafo precedente fue declara ejecutoriada, por el encargado de despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del

J.A.

SECRETARÍA
ESTADAL DE MORELOS

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA

Municipio de Tlaltizapán, Morelos mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, acuerdo que fue notificado y ejecutado al actor el día el primero de agosto de dos mil diecisiete.

La segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, en su Sexta Época, emitió la tesis aislada con número de registro digital 265101, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXI, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 11 que a letra dice:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.⁴

De lo anterior podemos concluir que el acto impugnado en el presente asunto se hizo consistir, en la destitución del actor materializada con fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, fecha en la que le fue notificado que causaba ejecutoria la resolución del Consejo de Honor y Justicia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos, por medio de la cual se decretó la terminación de la relación administrativa que existía entre el elemento

⁴ Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S. A. 2 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tomo VI, Materia Común, página 43, tesis número 15 y página 44, tesis número 16, ambas de rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/028/17-JDN

[REDACTED] y el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en virtud de no haber aprobado los exámenes de control y confianza y en consecuencia la separación inmediata de dicho elemento, por lo que el acto de **destitución constituye la ejecución de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, la cual le fue notificada al actor el cinco de julio de dos mil diecisiete, la parte demandante no acreditó que haya impugnado dicha resolución, ni amplió su demanda en contra de la contestación de demanda en la que se anexó la referida resolución aun cuando se le hizo saber que tenía el derecho para ampliarla en el auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que la consintió; por lo que el acuerdo que declara que causó ejecutoria es un efecto de la resolución consentida

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto con la fracción XI y X del numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que a la letra dicen que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa será improcedente: "... X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y XI. Contra actos derivados de actos consentidos.

En consecuencia, se sobresee el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos a lo largo

del presente considerando.

En tales condiciones y toda vez que el último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM** establece que solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, referentes a las relaciones administrativas de los integrantes de la instituciones de seguridad pública como sucede en el presente asunto, tal como se señaló en el considerando primero de esta resolución.

SECRETARÍA DE JUSTICIA AL
ESTADO DE JALISCO
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

6. PRESTACIONES

El actor en su escrito inicial de demanda demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de la indemnización constitucional o indemnización de 90 días de salario diario.
- b) El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2016 y parte proporcional del año 2017.

Para resolver respecto a las prestaciones, resulta primordial determinar el salario que percibía la parte actora.

El accionante acreditó que percibía una remuneración



quincenal de [REDACTED] con las documentales consistentes en los recibos de nómina primero de enero al quince de febrero y del primero de mayo al treinta de junio; todos del año dos mil diecisiete, mismos que se encuentra agregado a los presentes de la hoja 26 a la 29.

Documental a las cuales se le brinda pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 437 fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

De los cuales se advierte que la remuneración quincenal del actor ascendía a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] quedando sus percepciones de la siguiente forma:

[REDACTED]

Es importante recalcar en el presente punto que las autoridades demandadas no opusieron dentro del plazo otorgado para tal efecto defensa alguna en contra de las prestaciones reclamadas.

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE TJA/5ºSERA/028/17-JDN

- A) Es **improcedente** la prestación reclamada consistente en
a). El pago de la indemnización constitucional.

Ello tomando en cuenta que como se dijo previamente, se sobreseyó el juicio debido a que la parte actora consintió la resolución de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos, por medio de la cual se decretó la terminación de la relación administrativa que existía entre el elemento [REDACTED] y el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; sin responsabilidad para el Ayuntamiento en virtud de no haber aprobado los exámenes de control y confianza, siendo que la prestación reclamada sólo es procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin



que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente"

Razón por la cual se absuelve a las autoridades demandadas del pago de la prestación consistente en indemnización constitucional o indemnización del pago de 90 días de salario diario

B) La parte actora demanda las prestaciones consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2016 y la parte proporcional del año 2017.

Las autoridades demandadas no opusieron defensa alguna en contra de dichas prestaciones.

Se determina el derecho a percibir dichas prestaciones en base al razonamiento efectuado con anterioridad respecto al artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 105 de **LSSPEM**, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en relación con el 1 ya transcrito

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS

ALUZADA
MINISTERIO

previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que señalan:

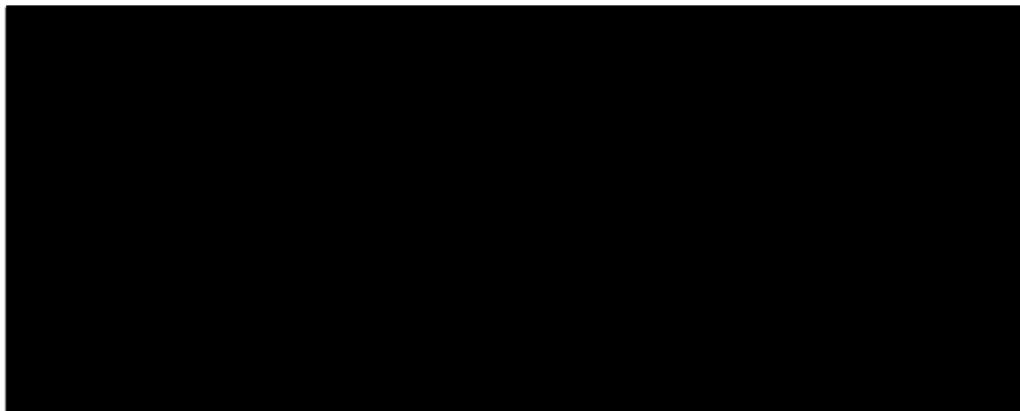
“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima **no menor** del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.** Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.



Para obtener el proporcional del aguinaldo 2017 se



divide 213 (días de aguinaldo del transcurridos del 2017) entre 365 (días al año) multiplicándose por 90 resultando 68.54 días

De las documentales exhibidas por el actor consta que el actor cobró como aguinaldo la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] visible en la hoja 23 de los presentes autos, documentales a las cuales se le brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 437 fracción II del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Material, en razón de lo anterior, se debe restar a los

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

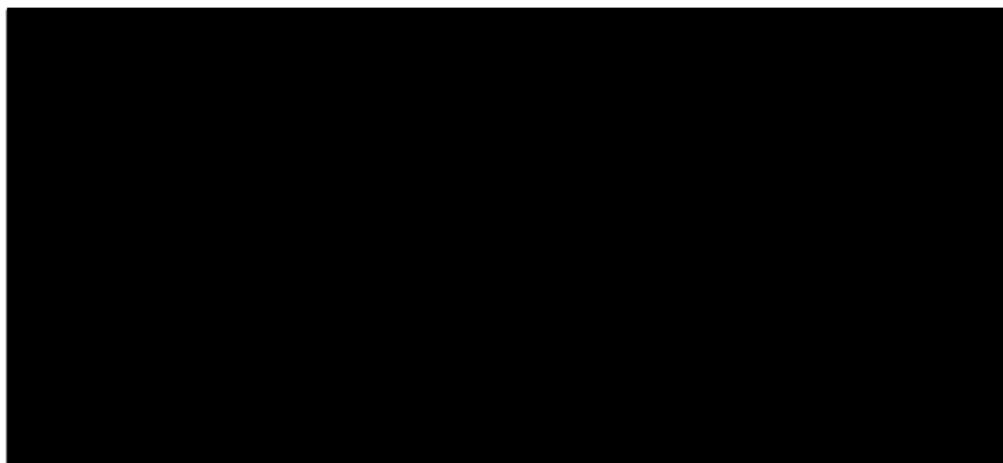
[REDACTED] resultando que las autoridades demandadas le adeudan del aguinaldo 2016 la cantidad de [REDACTED]

En razón de lo anterior de condena al pago parcial de aguinaldo del año 2017 y proporcional hasta el primero de agosto del dos mil diecisiete, la cantidad de [REDACTED]

Respecto al pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** reclamados los artículos 33 y 34 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/028/17-JDN

vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un 25% la prima vacacional.



Para obtener el proporcional de vacaciones 2017 se divide 213 (días transcurridos del 2017) entre 365 (días al año) multiplicándose por 20 resultando 11.67 días

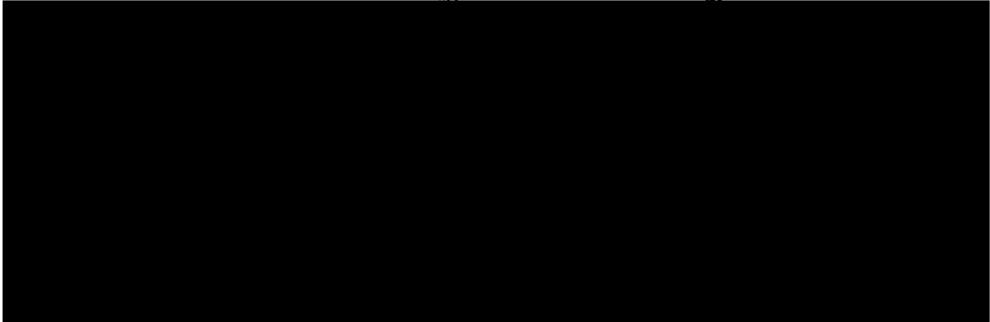
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones del año 2016 y proporcional hasta el primero de agosto del dos mil diecisiete.

Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL** a razón del 25% veinticinco la parte demandada no opuso defensas y excepciones; sin embargo de las documentales exhibidas por el actor consta que el actor cobró la prima vacacional del segundo periodo de 2016, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] visible en la hoja 22 de los presentes autos, documentales a las cuales se le brinda pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 437 fracción II del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la



Ley de la Material, en razón de lo anterior, se procede a cuantificar el monto de la **PRIMA VAGACIONAL** del año 2016 y proporcional hasta el primero de agosto del dos mil diecisiete, **que reclama la parte actora** se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:



Por lo que a los [redacted] del año 2016 se restará la cantidad cobrada por el actor que asciende a [redacted] resultando [redacted]

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima vacacional parcial del año 2016 y proporcional hasta el primero de agosto del dos mil diecisiete.

Se concede a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana ambos del Municipio de Tlaltizapán, Morelos y un término de diez días para que dé cumplimiento

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/028/17-JDN

voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se resuelve conforme

⁵ IUS Registro No. 172,605.



al siguiente capítulo:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XI de la **Ley de la materia**, por los razonamientos expuestos en el capítulo quinto de la presente resolución

TERCERO.- Se absuelve a las autoridades demandadas del pago de la prestación consistente en indemnización constitucional o indemnización del pago de 90 días de salario diario por los razonamientos expuestos en el capítulo sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Se **CONDENA** a las autoridades demandada al pago de las prestaciones consistentes en **aguinaldo** pago parcial del año 2016 y proporcional hasta el primero de agosto del dos mil diecisiete, **vacaciones** del año 2016 y proporcional hasta el primero de agosto del dos mil diecisiete y **prima vacacional** parcial del año 2016 y proporcional hasta el primero de agosto del dos mil diecisiete, por los razonamientos expuestos en el capítulo sexto de la presente resolución.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/028/17-JDN

QUINTO.- Se condena a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA AL
DEL ESTADO DE M

8. NOTIFICACIONES

QUINTA SALA ESPEC
EN RESPONSABILIDADES AD

Notifíquese Personalmente; en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL**



TJA

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/028/17-JDN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA

MINISTRATIVA
MORELOS

ALIZADA
MINISTRATIVA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/028/17-JDN

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/028/17-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos Director de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Municipio de Tlaltizapán, Morelos y otro; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas del día trece de julio de dos mil dieciocho**, día y hora señalado en el acuerdo de fecha **diez de julio del presente año**, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE RATIFICACION DE CONVENIO** prevista por el punto Octavo del Acuerdo Administrativo [REDACTED] del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobado en sesión ordinaria número cuarenta y dos de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete por el Pleno de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5568 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho; convenio que a continuación se inserta:



ADMINISTRATIVA
MORELOS

TRABAJADA
ADMINISTRATIVA

CONVENIO FUERA DE JUICIO

CONVENIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE MARCO ANTONIO MELO ISLAS, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL SERVIDOR PUBLICO" Y POR LA OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE NOMBRARA "EL GOBIERNO MUNICIPAL", SIENDO REPRESENTADO POR EL SINDICO MUNICIPAL LICENCIADO GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, ACTO JURÍDICO QUE SE CELEBRA BAJO LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN.

DECLARACIONES:

I.- DECLARA "EL SERVIDOR PÚBLICO" QUE:

I.1.- Es una persona física, de nacionalidad mexicana.

I.1.2.- Cuenta con la capacidad de goce y ejercicio para la celebración del presente convenio.

I.3.- Desempeña el nombramiento de Policía Raso, con funciones de Policía Preventivo de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

I.3.- Manifiesta que ha prestado sus servicios única y exclusivamente y con quien se tuvo solamente una relación administrativa dentro de la administración pública siendo su única fuente de trabajo hasta el día 15 de Mayo del año 2018, con las siguientes condiciones de trabajo:

Fecha de ingreso: 15 de Febrero de 2013.

Último puesto desempeñado: Policía Raso.

Día de labores: con alteración es decir de 24 por 24 horas.

Jornada de labores: De 07:00 a.m. a 07:00 a.m. del día siguiente

Último Salario Diario: \$473.29

Prestaciones que Percibía: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Prestaciones de Seguridad Social, Horas Extras.

Último día de labores: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que su último día de labores al servicio de "El Gobierno Municipal" fue el 15 de Mayo de 2018, no habiendo recibido liquidación alguna, ni pago de comisión motivo por el cual se celebra el presente convenio.

Periodo Total de la Relación Administrativa: del 15 de Febrero de año 2013, hasta el 15 de Mayo del año 2018.

Periodos que se Pagan: dicho pago contempla las vacaciones, de los periodos del 01 de enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017, y las proporcionales del 01 de enero de 2018 al 15 de Mayo de 2018, el aguinaldo proporcional del periodo del 01 de enero de 2018 al 15 de Mayo de 2018, ya que no se adeudan pagos anteriores de aguinaldo, por cuanto al periodo de prima vacacional comprende el periodo proporcional del 01 de Enero de 2018 al 15 de Mayo de 2018, ya que las primas vacacionales de los periodos anteriores ya han sido pagadas en



TJA/5ªSERA/011/2018-TRA

su totalidad, por cuanto a la prestación de horas extras, no se adeuda ningún tipo de pago, ya que el servidor público nunca acumuló horas extras, en el tiempo que duro la relación administrativa, de igual manera por cuanto a las prestaciones de seguridad social, estas fueron cubiertas en su totalidad en todo el tiempo que duro la relación administrativa, con lo cual se entiende que al momento de terminar esta, dicha prestación queda en consecuencia anulada y al haberla cubierto en su totalidad, no debe de realizarse ningún pago por concepto de esta, por cuanto a los días de indemnización, se contempla que al servidor público se le estarán pagando 45 días extras por concepto de indemnización pactada entre ambas partes, así mismo el servidor público en el tiempo que duro la relación administrativa, solicito un préstamo personal por la cantidad de [REDACTED] de los cuales fue cubierta la cantidad de [REDACTED] descuentos que se realizaban vía nómina quincenalmente, quedando pendiente por cubrir la cantidad de [REDACTED] al terminar la relación administrativa, estando de acuerdo el servidor público, que se descontara dicha cantidad restante, de la cantidad total que le correspondiera de finiquito, de acuerdo al calculo que se anexa al presente.

I.4.- Que es su deseo dar por terminada la relación administrativa que ha sostenido con el H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, lo cual realiza a través de este acto jurídico.

II.- DECLARA "EL GOBIERNO MUNICIPAL" QUE:

II.1.- Es un ente público con personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 115 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2 y 38, fracciones IX y LX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y, 1º y 7 del Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Temixco, Morelos.

II.2.- Su representante cuenta con la suma de facultades suficientes para celebrar el presente acto jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción IX, 41, fracciones IX y XXVII, 76 y 77, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

II.3.- Por otra parte comparece el Licenciado Gerardo Hurtado De Mendoza Armas en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos personalidad que acredita con la constancia de mayoría de fecha once de junio de dos mil quince, emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

III.- DECLARAN "AMBAS PARTES" QUE:

III.1.- Se reconocen mutuamente la personalidad con que cada uno interviene en el presente instrumento.

III.2.- Tienen interés en celebrar el presente acto jurídico, ya que esto permitirá a "EL SERVIDOR PUBLICO" y "EL GOBIERNO MUNICIPAL" de común dar por terminada la relación administrativa sin responsabilidad alguna.

En atención a las declaraciones que anteceden, las partes convienen en celebrar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- Ambas partes acuerdan que la realización del presente convenio es con la finalidad de dar por terminada la relación administrativa llevada a cabo desde el día 15 de Febrero de 2013, hasta el 15 de Mayo de 2018, así como también realizar la liquidación de pago y lo que a derecho le corresponde al servidor público, por concepto de las prestaciones correspondientes a Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, y Díaz de Indemnización de acuerdo al Cálculo de Finiquito que se anexa al presente.

SEGUNDA.- "EL GOBIERNO MUNICIPAL" se obliga a pagar a través de su representante la cantidad neta total de [REDACTED], por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y Díaz de Indemnización, de acuerdo al Cálculo de Finiquito que se anexa al presente, por el periodo de 15 de Febrero de 2013, hasta el 15 de Mayo de 2018, prestaciones de ley a que tiene derecho "EL SERVIDOR PUBLICO".

TERCERA.- La forma en que deberá ser cubierta la cantidad de [REDACTED] por parte de "EL GOBIERNO MUNICIPAL" por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, y Díaz de Indemnización, de acuerdo al Cálculo de Finiquito que se anexa al presente, por el periodo de 15 de Febrero de 2013, hasta el 15 de Mayo de 2018, prestaciones de ley, y demás conceptos que se le otorgan "EL SERVIDOR PUBLICO", será en una sola exhibición:

El cual se realizara mediante cheque de caja por un monto de [REDACTED] que será entregado una vez que sea expedido dicho cheque, cantidad de dinero que será entregada ya con la retención del impuesto sobre la renta, y la retención del adeudo restante por el préstamo personal que se realizó al servidor público, en razón de que "EL GOBIERNO MUNICIPAL" ha realizado la misma.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2018-TRA

CUARTA.- "EL SERVIDOR PUBLICO" manifiesta que es su voluntad dar por terminada la relación administrativa que lo unía con el "EL GOBIERNO MUNICIPAL" así mismo manifiesta recibir la cantidad señalada en la cláusula que antecede a su más entera satisfacción y tener por pagadas en su totalidad todas y cada una de las prestaciones legales correspondientes a que tuvo derecho durante toda la relación laboral que sostenía con el "EL GOBIERNO MUNICIPAL"

QUINTA.- "EL SERVIDOR PUBLICO" señala que durante el tiempo que duró la relación administrativa, nunca sufrió riesgo de trabajo, accidente grave o enfermedad profesional alguna que pusiera en riesgo su salud.

SEXTA.- "EL SERVIDOR PUBLICO" que en caso de que el área deba someterse al acto de entrega y recepción señalado por la ley, se compromete a realizar dicha entrega, en un plazo de diez días naturales contados a partir de la firma del presente convenio.

Se firma el presente convenio a los 30 días del mes de Mayo de 2018.

DOS RUBRICAS.

Declarada abierta la presente audiencia por el Magistrado Titular de la Quinta Sala especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **JOAQUÍN ROQUE**

GONZÁLEZ CEREZO, quien actúa ante la fe de su Secretaria de Acuerdos, **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, quien hace constar que a la presente audiencia comparece el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, personalidad que acredita con constancia de Mayoría de Elección de Ayuntamiento del municipio de Temixco, Morelos, quien se identifica con credencial para votar, con clave de elector

[REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; y el Ciudadano [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar, con clave de elector

[REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; documentos que se tienen a la vista y de los cuales se da fe que en la mismas obran fotografías y firmas de los comparecientes, haciéndose la devolución de los mismos,

TJA/5ªSERA/011/2018-TRA

Por lo tanto, se da cuenta al titular de los asuntos quien acuerda:

“Se tiene al Licenciado [REDACTED] Armas en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] ratificando el convenio presentado ante esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, por hechas las manifestaciones del síndico municipal de Temixco, Morelos, por lo anterior se ordena hacer entrega al ciudadano [REDACTED] del título de crédito denominado cheque con número de folio [REDACTED] expedido por el BBVA BANCOMER S.A, Instituto de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]). Haciéndole la entrega del Timbre fiscal exhibido y comprometiéndose el mismo a hacer la entrega de la constancia de retención posteriormente al Ciudadano [REDACTED] lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

En uso de la palabra al compareciente Ciudadano [REDACTED] manifiesta:

“En este acto recibo bajo mi más entera satisfacción título de crédito denominado cheque con número de folio [REDACTED] expedido por el BBVA BANCOMER S.A, Instituto de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2018-TRA

113

[REDACTED] así como el timbre fiscal, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Atento a lo anterior y por así permitirlo el estado que guardan los autos, se declara que la presentación del presente convenio cumple con los requisitos del acuerdo Administrativo [REDACTED] del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobado en sesión ordinaria número cuarenta y dos de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete por el Pleno de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5568 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, del que se desprende la terminación de la relación administrativa del ciudadano [REDACTED]

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

[REDACTED] con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en tales consideraciones se ordena turnar al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para los efectos a que haya lugar, para dar cumplimiento al punto Décimo del Acuerdo citado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior siendo las doce horas del día en que se actúa, se da por terminada la presente audiencia firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, previa lectura, conocimiento y ratificación de la misma, para constancia legal. Acordando y firmando lo anterior el magistrado Titular de los Autos ante la fe de la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]